



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintiuno 2021.

Ref. PROCESO VERBAL seguido por JOSE ANTONIO ORJUELA CEPEDA contra EDILSON VILLAZON PINTO. RADICACION: 20570 40 89 001 2016 00064 01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, lo anterior cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a

desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo. En éste evento, mediante auto del 6 de octubre de 2017 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 134 del 30 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 1 de diciembre de esa misma anualidad, finalizando el 7 de diciembre de 2020. Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Corporación informa mediante constancia, que transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

Al respecto el alto Tribunal, en reciente sentencia STC5497-2021 decantó lo siguiente:

“4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así, por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter

transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que: (...).

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹(Subrayas y negrilla de este Despacho).”.

En ese orden de ideas y al no haberse acatado las cargas procesales previstas por el legislador en el artículo 322 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ha de aplicar la sanción que en dichos preceptos se consagró, esto es, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00. M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

la sentencia emitida el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Por secretaria, ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente